

3) El Director de la Escuela está capacitado para resolver los problemas que no se especifican en los presentes Estatutos, pero de acuerdo y en colaboración con el Decano de la Facultad de Medicina.

4) Los Estatutos se adaptarán a lo que en su día disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

ORDEN de 12 de mayo de 1966 por la que se crea en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Bilbao una Escuela de Estadística e Investigación Operativa.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad de Valladolid,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto crear en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Bilbao una Escuela de Estadística e Investigación Operativa con arreglo a los Estatutos que figuran a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ESTATUTOS

I. DE LOS FINES DE LA ESCUELA

Artículo 1.º Se crea en Bilbao por iniciativa de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Valladolid una Escuela de Estadística e Investigación Operativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la vigente Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, la Escuela se constituye como órgano universitario independiente, si bien vinculado a la mencionada Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

La Escuela colaborará en forma especial con la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao y la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid y mantendrá estrecho contacto con las instituciones que desarrollen actividades similares a las que se propone alcanzar la Escuela que ahora se crea.

Art. 2.º Junto a la preocupación de la formación profesional a que se refiere la Ley de Enseñanza Universitaria, la Escuela tiene como fines la enseñanza, estudio e investigación de los métodos estadísticos y de la investigación operativa, y de sus fundamentos y aplicaciones.

La actividad de la Escuela se ejercerá mediante cursos, seminarios, conferencias, trabajos prácticos de laboratorio y publicaciones.

II. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 3.º Serán órganos de gobierno de la Escuela su Patronato, la Junta Directiva y el Director.

Art. 4.º El Patronato será presidido por el Rector de la Universidad y estará compuesto por los siguientes miembros: El Decano de la Facultad, que será su Vicepresidente; el Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao; el Director de la Escuela; el Delegado en Vizcaya del Instituto Nacional de Estadística; dos Catedráticos o Profesores de la Facultad nombrados por el Rector a propuesta de la Junta de Facultad, y cuatro representantes de las instituciones públicas o privadas interesadas en la Escuela, los cuales serán nombrados por el Rector a propuesta de la Junta de Facultad.

Los representantes de designación del Rector serán nombrados por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.º Es misión del Patronato señalar las directrices generales de la actuación y funcionamiento de la Escuela.

Se reunirá al menos una vez al año para aprobar los presupuestos, las cuentas y la memoria presentada por la Junta Directiva.

Los presupuestos y cuentas se integrarán en los generales de la Universidad, figurando los ingresos obtenidos por la Escuela como adscritos a los fines específicos de la misma.

Art. 6.º La Junta Directiva será presidida por el Decano de la Facultad y estará formada por los siguientes miembros: El Director de la Escuela; el Delegado en Vizcaya del Instituto Nacional de Estadística, y los Catedráticos de Estadística Teórica; de Econometría y Métodos Estadísticos, y de Estadística Actuarial, de la Facultad; el Catedrático de Estadística Fundamental y aplicada de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y el Secretario de la Escuela, que será a su vez Secretario del Patronato.

El Secretario de la Escuela será nombrado, por un periodo de tres años, por el Rector, a propuesta de la Junta Directiva.

Cuando se hallaran vacantes las cátedras de los miembros natos, el Rector, a propuesta del Decano, nombrará a otros Catedráticos o Profesores que los sustituyan.

Art. 7.º Es competencia de la Junta Directiva:

a) La elaboración de los planes de estudios de la Escuela y la promoción de sus actividades.

b) La propuesta de las medidas que se consideren oportunas para una mayor eficacia de la Escuela.

c) La presentación al Patronato de los presupuestos, cuentas y de una memoria anual en la que se refleje la marcha de la Escuela.

d) La propuesta al Rectorado para el nombramiento de los Profesores para cada curso académico. Estas propuestas deberán ser formuladas en la primera decena del mes de junio anterior al curso.

Art. 8.º El Director de la Escuela será nombrado, por un periodo de tres años, por el Rector de la Universidad, a propuesta del Decano, oído el Claustro de Profesores de la Facultad.

Art. 9.º Aparte de las funciones que por delegaciones le sean otorgadas por la Junta Directiva, el Director ha de ocuparse de:

Llevar la representación de la Escuela en actos oficiales y académicos.

La ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva.

Convocar y presidir la Junta de Profesores.

Inspeccionar la labor del profesorado bajo su doble aspecto teórico y práctico.

Dictar las normas para el mejor funcionamiento administrativo de la Escuela dentro de las normas generales de la Universidad.

Preparar, tramitar y ejecutar anualmente el presupuesto y cuentas de ingresos y gastos de la Escuela.

III. DEL PROFESORADO

Art. 10. Para desempeñar cualquier plaza de servicio docente se precisarán los mismos requisitos que en los Centros de Enseñanza Superior del Estado.

Art. 11. En la primera decena de septiembre, cada Profesor presentará en la Secretaría de la Escuela el programa de lecciones orales y de los trabajos prácticos que se propone desarrollar en el curso inmediato siguiente.

Art. 12. Los Profesores tendrán la obligación de explicar íntegros los programas y dirigir todos los trabajos prácticos previstos y aprobados por la Junta Directiva, sujetándose a las normas y horarios establecidos.

Art. 13. Los nombramientos de los Profesores tendrán validez para un curso.

IV. DE LA ENSEÑANZA

Art. 14. Los estudios se organizarán en dos secciones: a la primera corresponderán las enseñanzas de grado medio y a la segunda las superiores, estableciéndose para cada una de las especialidades de Estadística y de Investigación Operativa. Las enseñanzas de grado medio se organizarán en un curso y las de grado superior en dos. Estos cursos podrán subdividirse en cuatrimestres.

Art. 15. Para ingresar en el grado medio se precisará poseer alguno de los títulos de Bachiller Superior, Maestro, Profesor Mercantil u otros análogos a juicio de la Junta Directiva.

Art. 16. Para ingresar en el grado superior será necesario poseer título expedido por algún Centro de Enseñanza Superior que a juicio de la Junta Directiva faculte para seguir las enseñanzas con aprovechamiento. Asimismo podrán ingresar en el grado superior los alumnos que hayan cursado o se hallaran cursando el tercer año de las carreras anteriores y cualquier otra persona suficientemente formada a juicio de la Junta Directiva, la cual podrá exigir al aspirante las pruebas que estime pertinentes.

Art. 17. El régimen de calificaciones será el mismo que el de las Facultades Universitarias. Será potestativo de la Comisión Ejecutiva disponer si los exámenes de asignaturas han de realizarse o no ante Tribunal.

Art. 18. La Escuela, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Ordenación Universitaria, otorgará certificados de Estadística Aplicada o de Investigación Operativa a los que hubieren aprobado todas las materias de los planes correspondientes.

Art. 19. Durante el segundo curso de la Sección Superior o posteriormente todo alumno tendrá que realizar un trabajo teórico-práctico expuesto e una memoria y realizado bajo la dirección de un Profesor o persona ajena a la Escuela, previa autorización en este último caso de la Junta Directiva. El trabajo será calificado por un Tribunal compuesto por tres Profesores designados por el Director de la Escuela.

El Tribunal, a la vista de la memoria o del expediente académico del interesado, propondrá al Rectorado la calificación con que haya de ser expedido el diploma.

ORDEN de 16 de mayo de 1966 por la que se dispone se ejercite el derecho de tanteo sobre una pintura en lienzo del siglo XVIII titulada «Aves», valorada en 70.000 pesetas, con destino a un Museo del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que por «Pedro Alarcón, S. A.», con domicilio en Madrid, Ribera de Curtidores, número 25, fué solicitado de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras